



*ORDEN de 28 de noviembre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establece la normativa anual de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2002.*

El Título II de la Ley 6/1992 de 18 de diciembre de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León dispone el establecimiento anual de las normas reguladoras de la pesca en la Comunidad, define el contenido de dicha normativa y las condiciones de su publicación.

Considerando el Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1992, oídos los Consejos Territoriales y el Consejo de Pesca de Castilla y León y en virtud de las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente

*DISPONGO:*

*Artículo 1.– Especies pescables.*

1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (en adelante Ley 6/1992), las especies que pueden ser objeto de pesca durante el año 2002 en las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, son las siguientes:

Trucha común (*Salmo trutta fario*).

Trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*).

Hucho o salmón del Danubio (*Hucho hucho*).

Salvelino (*Salvelinus fontinalis*).

Anguila (*Anguilla anguilla*).

Barbos (*Barbus spp.*).

Bermejuela (*Chondrostoma arcasii*).

Boga (*Chondrostoma duriense*).

Madrilla (*Chondrostoma miegii*).

Cachos, escallos o bordallos (*Squalius* spp.).

Carpa (*Cyprinus carpio*).

Carpín (*Carassius auratus*).

Gobio (*Gobio gobio*).

Tenca (*Tinca tinca*).

Piscardo (*Phoxinus phoxinus*).

Black-bass o perca americana (*Micropterus salmoides*).

Lucio (*Esox lucius*).

Asimismo, será pescable la rana común (*Rana perezi*) en las masas de agua relacionadas en el Anexo IX.

El cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*) podrá ser objeto de pesca en los términos especificados en los artículos 2, 4 y 5 de la presente Orden.

1.2. Las especies no incluidas en el punto anterior se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia, cualquiera que sea su dimensión, con excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

1.3. Las siguientes especies exóticas: Lucioperca (*Sander lucioperca*), perca-sol (*Lepomis gibbosus*) y pez gato (*Ameiurus melas*), podrán ser capturadas en las condiciones reguladas en la presente Orden. No obstante, considerándolas, a efectos de la presente Orden, como especies nocivas para los ecosistemas acuáticos de Castilla y León y potencialmente invasoras de los mismos, no se autoriza la devolución a las aguas de cualquier ejemplar que pudiera capturarse de las citadas especies, debiendo ser sacrificado de forma inmediata, al objeto de evitar su progresión e introducción en otras masas de agua de Castilla y León.

1.4. El cangrejo rojo de las Marismas (*Procambarus clarkii*) podrá ser capturado en las condiciones reguladas en la presente Orden y únicamente en las masas de agua relacionadas en el Anexo VIII. No obstante, considerando a esta especie de cangrejo, a efectos de la presente Orden, como nociva para los ecosistemas acuáticos de Castilla y León y potencialmente invasora de los mismos, no se autoriza la devolución a las

aguas de cualquier ejemplar que pudiera capturarse de la citada especie, al objeto de evitar su progresión e introducción en otras masas de agua de Castilla y León.

1.5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 6/ 1992, los ejemplares de blenio de río o fraile (*Blennius fluviatilis*) –especie catalogada como de «interés especial» por el Real Decreto 439/ 1990 de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas– presente en la zona nordeste de Castilla y León, los ejemplares que eventualmente pudieran capturarse serán devueltos a las aguas de forma inmediata, procurando ocasionarles el mínimo daño en su manejo.

*Artículo 2.– Épocas hábiles.*

2.1. Truchas y salvelino:

En aguas libres: Zona Norte (provincias de Burgos, León,

Palencia, Soria y Zamora): Desde el primer

domingo de abril (7 de abril de 2002) hasta

el último domingo de julio (28 de julio

de 2002), ambos inclusive, con las excepciones

incluidas en los Anexos I y II de la presente

Orden.

Zona Sur (provincias de Ávila, Salamanca,

Segovia y Valladolid): Desde el cuarto

domingo de marzo (24 de marzo de 2002)

hasta el último domingo de julio (28 de julio

de 2002), ambos inclusive, con las excepciones

incluidas en los Anexos I y II de la presente

Orden.

En cotos de pesca: Según su reglamentación específica, expresada en el Anexo VI de la presente Orden.

En las aguas en régimen especial: Según su reglamentación específica, expresada en los Anexos III y IV.

2.2. Hucho: Desde el segundo domingo de mayo (12 de mayo de 2002) hasta el 31 de agosto de 2002, ambos inclusive.

2.3. Cangrejo rojo: Desde el último domingo de junio (30 de junio de 2002) hasta el 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive, con las excepciones establecidas en el Anexo VIII.

2.4. Cangrejo señal: La Consejería de Medio Ambiente dictará la oportuna norma indicando, entre otros aspectos, su período hábil de pesca y las masas de agua en que se autorizará la misma.

2.5. Rana común: Se permite la pesca de la rana común durante el período comprendido entre el 1 de julio y el día 30 de septiembre de 2002, ambos inclusive. En los tramos libres de las aguas declaradas trucheras el período de pesca concluirá con el cierre de la pesca de salmónidos en los mismos, pudiéndose únicamente proseguir la pesca hasta el 30 de septiembre en las aguas trucheras incluidas en el Anexo IX que también estén comprendidas en el Anexo II (excepciones a la fecha de cierre para la pesca de la trucha y el salvelino) o en el Anexo IV (Masas de agua en Régimen Especial).

2.6. Otras especies pescables:

En aguas libres no declaradas trucheras: Todo el año.

En aguas libres declaradas trucheras: Durante el período hábil de la trucha, con las excepciones incluidas en el Anexo IV.

En cotos de pesca: Según su reglamentación específica, expresada en el Anexo VI.

### *Artículo 3. – Días hábiles.*

3.1. En las aguas libres, no declaradas trucheras: Todos los días. En estas aguas en la época hábil de la pesca de la trucha los lunes y jueves deberán devolverse de forma inmediata a las aguas de procedencia las truchas que se pudieran pescar.

3.2. En las aguas libres, declaradas trucheras: Durante el período hábil de la trucha, todos los días, excepto los lunes que no sean festivos de carácter nacional o autonómico. Queda excluida de la prohibición de pescar los lunes la captura de los cangrejos que la tuvieran autorizada. Los jueves se consideran como «día hábil» incluso cuando fueran festivos, pero la pesca de los salmónidos únicamente podrá practicarse en la modalidad «sin muerte», debiendo devolverse todos los salmónidos capturados a las aguas; en todo caso, para todas las especies, la pesca se realizará en iguales condiciones que las descritas en el artículo 6.2.2 de la presente Orden. Fuera del período hábil de la trucha se podrá pescar, sin el condicionante anterior, en las masas de agua, las épocas y los días especificados en el Anexo IV.

3.3. En los cotos, según su reglamentación específica, expresada en el Anexo VI.

*Artículo 4.– Dimensiones mínimas.*

4.1. Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/ 1992.

4.2. Excepciones a las tallas mínimas:

Trucha común:

En las aguas libres donde esté autorizada su captura, la talla mínima será de 21 centímetros, con la excepción de las siguientes aguas, en las que será de 19 centímetros:

PALENCIA:

Río Carrión: Todas las aguas en las que esté autorizada la pesca por encima del puente sobre el río Carrión, en la carretera C- 615 (Palencia- Riaño), a su paso por la localidad de Velilla del Río Carrión, y todos los afluentes a este tramo.

Río Ribera: Desde el puente en la localidad de Ventanilla hasta la presa del embalse de Ruesga y todos los afluentes a este tramo.

Río Pisuerga: Todas las aguas en las que esté autorizada la pesca desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Resoba y todos los afluentes a este tramo.

SALAMANCA:

Río Cuerpo de Hombre: Desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Barquillo y todos los afluentes a este tramo, incluyendo el propio río Barquillo. Se mantienen los 21 centímetros como talla mínima en el embalse de Navamño.

SORIA:

Río Razón: Desde su nacimiento hasta la presa de abastecimiento de aguas a El Royo y todos los afluentes a este tramo.

Río Revinuesa: En todo su curso y afluentes.

Río Razoncillo: En todo su curso y afluentes.

Río Araviana: En todo su curso y afluentes.

Cuenca del Ebro: Todos los cursos de agua en esta provincia, a excepción de las aguas de la cuenca del Jalón.

ZAMORA:

Río Trefacio: En todo su curso y afluentes.

En los cotos de pesca, la talla mínima será la fijada en su reglamentación específica, que figura en el Anexo VI.

Anguila: En todas las aguas se fija la talla mínima en 30 centímetros.

Barbos: En todas las aguas se fija la talla mínima en 18 centímetros.

Black-bass: Con carácter general se fija la talla mínima en 25 centímetros.

Cangrejo rojo de las Marismas: Sin limitación.

Cangrejo señal: Con carácter general la talla mínima será superior a 9 centímetros, medidos entre el extremo de la cabeza y el extremo central de la cola.

Rana común: Talla mínima conjunta de las dos ancas 19 centímetros.

*Artículo 5.– Limitaciones de capturas.*

5.1. Trucha común, trucha arcoiris y salvelino:

a) Aguas libres: 5 ejemplares por pescador y día.

b) Tramos libres sin muerte: En estos tramos, relacionados en el Anexo VII, el cupo de capturas será cero, en consecuencia todos los ejemplares de estas especies serán inmediatamente devueltos a las aguas de procedencia, cualquiera que fuese su talla.

c) Cotos: Según su reglamentación específica.

d) Escenarios Deportivo- Sociales: En estos tramos, relacionados en el Anexo III, el cupo de capturas será cero, en consecuencia todos los ejemplares de estas especies serán inmediatamente devueltos a las aguas de procedencia, cualquiera que fuese su talla.

e) Otras especificaciones sobre capturas:

1) En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor. Una vez alcanzado el cupo de salmónidos establecido, tanto en aguas libres como en tramos acotados, deberá suspenderse el ejercicio de la pesca. Esta última restricción no será de aplicación en los cotos que tengan autorizada la captura de «trucha-trofeo», en los cuales, una vez capturada ésta, podrá continuarse ejercitando la pesca sin muerte.

2) Durante la práctica de la pesca, en los cotos sin muerte, en los tramos libres sin muerte y en los escenarios deportivo- sociales, no se podrá portar salmónidos de

ningún tipo o talla, aunque pudieran provenir de otros tramos en los que la pesca de los mismos estuviera autorizada. Esta restricción no será de aplicación en los cotos sin muerte que tuvieran autorizada la captura de «trucha-trofeo» en los cuales sí podrá portarse ésta, una vez capturada y mientras se prosiga la pesca.

3) En los tramos libres sin muerte, en los cotos de salmónidos en los días sin muerte, y en los escenarios deportivo- sociales deberán sacrificarse los ejemplares de las especies que hayan sido calificadas como nocivas o invasoras y que pudieran eventualmente capturarse. En los cotos de salmónidos, en los tramos libres sin muerte y en los escenarios deportivo- sociales, se autoriza la extracción de otras especies de peces distintas de los salmónidos. En todo caso, siempre con los mismos cebos y señuelos que estuvieran autorizados en cada coto o tramo, así como con los límites de capturas asignadas para cada especie en la presente Orden.

5.2. Hucho: 1 ejemplar por pescador y día.

En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor.

5.3. Cangrejo rojo: Sin limitación.

5.4. Cangrejo señal: Se registrá mediante la reglamentación específica referida en el artículo 2.4.

5.5. Rana común: Dos docenas por pescador y día.

5.6. Anguila: 3 ejemplares por pescador y día.

5.7. Black- bass: 5 ejemplares por pescador y día.

5.8. Carpa, tenca, barbos, boga, madrilla y cachos: Una docena por especie, pescador y día. Entendiendo que no constituye captura de estas especies su mantenimiento en vivo en útiles sumergidos para su posterior suelta al final del ejercicio de la pesca.

5.9. Otras especies pescables: Sin limitación.

#### *Artículo 6.– Cebos.*

6.1. Con carácter general, se estará a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 6/ 1992.

6.2. Además de lo anterior:

6.2.1. En todas las aguas trucheras no se autoriza el uso de aparejos de mosca artificial en cualquiera de sus variedades o montajes, que empleen plomadas colocadas sobre el nailon o hilo del aparejo.

6.2.2. En todas las aguas trucheras en las que con carácter general o en días específicos se haya establecido la pesca «sin muerte», únicamente podrán utilizarse anzuelos sin arponcillo o muerte.

6.2.3. Con carácter general, en los cotos de pesca sin muerte, los días «sin muerte» en los cotos que los tengan y los jueves del período hábil de la trucha en las aguas libres declaradas trucheras, únicamente se podrá utilizar la mosca artificial, en cualquiera de sus variedades o montajes (con la excepción reseñada en el punto 6.2.1 de este mismo artículo), salvo durante la celebración de competiciones oficiales, en las que se autoriza el uso de cucharilla de un solo arpón. Asimismo, podrá utilizarse la cucharilla de un solo arpón en aquellos cotos sin muerte cuya reglamentación específica, recogida en el Anexo VI, así lo permita.

6.2.4. En el resto de los cotos, se estará a lo dispuesto en su reglamentación específica (Anexo VI).

6.2.5. En los cotos intensivos de trucha será de aplicación lo establecido en el artículo 33 de la Ley 6/ 1992. En los días «sin muerte» sólo podrá utilizarse la mosca artificial, en cualquiera de sus variedades o montajes (con la excepción reseñada en el punto 6.2.1 de este mismo artículo) y la cucharilla de un solo arpón.

6.2.6. En los tramos libres sin muerte, y en los escenarios deportivo- sociales de salmonidos, únicamente se podrá utilizar la mosca artificial, en cualquiera de sus variedades o montajes, con la excepción reseñada en el punto 6.2.1 de este mismo artículo. Asimismo, se podrá emplear la cucharilla de un solo arpón.

6.2.7. En las aguas trucheras incluidas en el Anexo II en las que se prolonga el período hábil hasta el 15 de octubre, entre los días 1 de septiembre y 15 de octubre, tanto en tramos libres como en todos los cotos, únicamente podrá practicarse la pesca en la modalidad «sin muerte». En consecuencia, únicamente podrá utilizarse la mosca artificial, en cualquiera de sus variedades o montajes (con la excepción reseñada en el punto 6.2.1 de este mismo artículo) y la cucharilla de un solo arpón. En los acotados que ya estuvieran clasificados como «sin muerte» se mantendrá el régimen establecido en materia de cebos. Todo lo anterior no será de aplicación a los cotos intensivos, que mantendrán el régimen asignado en el Anexo VI.

6.2.8. Asimismo, no se autoriza en:

ÁVILA: Los cebos naturales en todos los afluentes del río Tormes, excepto el río Corneja.

Las ninfas de los insectos efemerópteros vulgarmente denominados frailucos (Fam. Siphonuridae) y de los denominados cangrejillas o gusarapas (Fam. Heptageniidae o Ecdyonuridae) en las aguas trucheras de las cuencas de los ríos Alberche y Tormes, excepción hecha de las masas de agua en régimen especial del río Alberche que figura en el Anexo IV.

BURGOS: Los cebos naturales:

Todo el año en las siguientes masas de agua:

Río Cerneja: Desde su nacimiento hasta el punto de transvase,

Río Trueba: Desde su nacimiento hasta el puente de Villalázara y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Río Trema: Desde su nacimiento hasta el puente de acceso a Butrera y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Río Nela: Desde su nacimiento hasta el puente de San Martín de Porres en río Engaña y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Río Saúl: Desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Nela.

Para el resto de aguas trucheras de la provincia, se permite la pesca con cebo natural. Para la pesca con lombriz, únicamente podrán utilizarse anzuelos cuya distancia entre la punta y el asta sea superior a 9 milímetros y la longitud del asta superior a 25 milímetros.

En los tramos de los ríos Pedroso y Tejero citados en el Anexo II, y en todos sus tramos libres se prohíbe el uso del cebo natural.

LEÓN:

En todas las aguas de la provincia las ninfas de los efemerópteros denominados frailucos (Fam. Siphonuridae) también conocidos como rabón o rabisca en las comarcas de Lacia y Bierzo respectivamente.

Los cebos naturales:

Todo el año en las siguientes masas de agua:

Río Curueño: Desde su nacimiento hasta el límite inferior del coto de Valdepiélagos y en todas las aguas que afluyen a este tramo.

Río Porma: Desde su nacimiento hasta el límite inferior del coto de Vegamián y todas las aguas que afluyen al tramo.

Ríos Esla y Yuso: Desde sus nacimientos hasta el límite de aguas embalsadas del embalse de Riaño y todas las aguas que afluyen a estos tramos.

Río Grande o de Besande: Desde su nacimiento hasta el límite con la provincia de Palencia y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Desde el día 1 de julio, en todas las aguas trucheras de la provincia, excepción hecha de las siguientes, en las que su uso, salvo en aquellos cotos en que se prohíbe expresamente, está autorizado hasta el final de la temporada, a excepción de lo previsto en el apartado 6.2.6:

Cuenca del Duero:

Río Esla: Aguas abajo del embalse de Riaño y aguas embalsadas en el mismo.

Río Cea: Desde el puente de Villamartín de Don Sancho hasta el puente de Galleguillos de Campos.

Río Luna: Aguas abajo de la Central de Mora y aguas embalsadas en el embalse de Barrios de Luna.

Río Órbigo: En todo su curso hasta el límite de la provincia.

Río Porma: Aguas abajo del embalse del Porma y aguas embalsadas en el mismo.

Cuenca del Sil:

Río Sil: Aguas abajo del embalse de Bárcena y aguas embalsadas del mismo.

Embalse de Las Rozas: Aguas embalsadas en el mismo.

**SALAMANCA:**

El frailuco (también denominado cabezón) en el tramo del río Tormes que discurre por el límite con la provincia de Ávila.

La cangrejilla (también denominada gusarapa en la zona) en la cuenca del río Tormes, desde su entrada en la provincia hasta la desembocadura del río Corneja.

**SEGOVIA:**

El frailuco en todas las aguas trucheras de la provincia.

**SORIA:** La cucharilla y el pez artificial, fuera de la época hábil de la trucha, en todas las aguas de la provincia excepto en el embalse de la Cuerda del Pozo.

**ZAMORA:** Los cebos naturales, en las siguientes masas de agua:

Cuenca del Duero, subcuenca del Tera:

Río Tera: Tramo comprendido entre la presa de Vega de Tera (término municipal de Galende) y el punto situado 200 metros aguas arriba del pozo conocido como Navaldepozo.

Río Castro: En todo su curso y afluentes.

Río Forcadura: En todo su curso y afluentes.

Río Truchas: En todo su curso y afluentes.

Río Trefacio: En todo su curso y afluentes.

Río Villarino: En todo su curso y afluentes.

Cuenca Norte:

Río Bibey: En su curso y afluentes aguas arriba del puente que se encuentra a 100 metros de la entrada del pueblo de Porto de Sanabria.

6.2.9. En la pesca del cangrejo solamente estará permitido el uso de cebos muertos. El empleo de trozos de pescado se considera, a estos efectos, como cebo muerto.

6.2.10. Se autoriza el uso de colas de cangrejo rojo como cebo para la pesca, aun fuera del período hábil de pesca de dicho cangrejo, pero exclusivamente en aquellas aguas en que estuviera autorizada su pesca, y que se incluyen en el Anexo VIII de la presente Orden.

*Artículo 7.– Artificios y procedimientos de pesca.*

7.1. Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley 6/ 1992 (Arts. del 30 al 37, ambos inclusive). Además de lo anterior, no se autoriza el empleo de más de una caña en los cotos intensivos, incluidos los situados en aguas no clasificadas como trucheras.

Asimismo y a efectos de no perjudicar a la reproducción de la trucha, se recomienda no transitar por el lecho del río antes del 31 de marzo.

7.2. Pesca con red: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.6 y 37 de la Ley 6/ 1992, se prohíbe la utilización de redes y demás artes no selectivas, excepto cuando la Junta considere perjudicial o innecesaria la existencia o abundancia de determinadas especies, en cuyo caso, podrán ser redadas con arreglo a las normas que aquélla determine, previo contraste de las artes a utilizar.

7.3. Pesca de la rana: Para la pesca de la rana común, únicamente se autoriza la captura mediante caña de pesca provista de señuelo artificial. Además, a la vista de los sistemas habituales de aprovechamiento de la rana en determinadas localidades y al objeto de evitar sufrimientos innecesarios a los ejemplares, deberán sacrificarse los mismos previamente a la amputación de las ancas.

7.4. Pesca del cangrejo rojo: El tamaño máximo autorizado en los reteles será de 42 centímetros de diámetro. En aquellas aguas declaradas trucheras en las que estuviera autorizada la pesca del cangrejo rojo se procurará evitar el tránsito por las graveras del cauce durante los meses de noviembre y diciembre, al objeto de evitar daños a la freza de la trucha durante su período de reproducción.

*Artículo 8.– Venta, transporte y comercialización.*

Se estará a lo establecido en el Art. 26 de la Ley 6/ 1992 y en el Real Decreto 1118/ 1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

*Artículo 9.– Vedados.*

Queda prohibida la práctica de la pesca en las épocas y masas de agua que se relacionan en el Anexo V.

*Artículo 10.– Situaciones de carácter excepcional.*

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, oídos los Consejos de Pesca implicados, la Consejería de Medio Ambiente podrá:

- 10.1. Variar los períodos hábiles de las distintas especies.
- 10.2. Establecer la veda parcial o total en determinadas masas de agua.
- 10.3. Establecer limitaciones a los cupos de capturas inicialmente establecidos.
- 10.4. Restringir el uso de determinados procedimientos o artes de pesca inicialmente autorizados.
- 10.5. Tomar cualquier otra medida de protección que se estime oportuna.

Cuando la urgencia en la adopción de tales medidas impida la convocatoria previa de los Consejos de Pesca, éstos serán necesariamente informados con posterioridad.

*Artículo 11.– Pesca en Zonas Húmedas Catalogadas.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 125/ 2001, de 19 de abril, por el que se modifica el Decreto 194/ 1994, de 25 de agosto, y se aprueba la ampliación del Catálogo de Zonas Húmedas de Interés Especial, no se podrá practicar la pesca en las masas de agua relacionadas en el apartado b) del Anexo X a la presente Orden, permaneciendo también con veda parcial para la pesca las masas de agua relacionadas en el apartado a.

*Artículo 12.– Aguas de dominio privado.*

12.1. Sin perjuicio de lo que se disponga en futuros desarrollos normativos de la Ley 6/ 1992, a efectos de la temporada de pesca 2002, la pesca en aguas de dominio privado se atenderá a lo dispuesto en la citada Ley y en la presente Orden.

12.2. Los titulares de aguas de dominio privado que pretendan con carácter privado su aprovechamiento pesquero, deberán solicitarlo, aportando la documentación acreditativa de dicha titularidad ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente, el cual podrá autorizar el aprovechamiento una vez comprobada la misma. Dicho aprovechamiento se efectuará en los términos expresados en el apartado anterior y con los condicionantes específicos que se establezcan en cada autorización para la temporada de pesca 2002.

Los titulares de aguas de dominio privado que hubieran obtenido autorización de pesca en temporadas anteriores, y que pretendan con carácter privado su aprovechamiento pesquero para la temporada 2002, deberán solicitarlo ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente, si bien en este caso no deberán acreditar la titularidad privada de las aguas. El Servicio Territorial podrá autorizar dicho aprovechamiento en los términos expresados en el apartado 12.1 y con los condicionantes específicos que establezca para la temporada de pesca 2002.

En todo caso, las solicitudes para renovación o nueva autorización de aprovechamientos pesqueros en aguas privadas declaradas trucheras, deberán tener entrada en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente Orden.

12.3. Cuando el aprovechamiento pesquero en un agua supuestamente privada no fuera solicitado y/ o autorizado, el acceso a la pesca será libre para la generalidad de los pescadores, sin más limitaciones que las recogidas en la presente Orden y las derivadas de la legislación vigente en materia de acceso a fincas privadas, con la excepción de las servidumbres debidas para aguas de dominio público.

#### *Artículo 13.– Escenarios Deportivo Sociales.*

Tendrán tal consideración las masas de agua en régimen especial incluidas en el Anexo III. Sin perjuicio de lo que se disponga en futuros desarrollos normativos de la Ley 6/ 1992, a efectos de la temporada de pesca 2002, la pesca en dichas aguas se reservará para los siguientes fines:

- a) Celebración del Campeonato de España de Pesca y del Campeonato de Pesca de Castilla y León, así como las fases clasificatorias correspondientes.
- b) Celebración de eventos de pesca de carácter social no adscribibles a las competiciones oficiales, tales como concursos infantiles o para la tercera edad, u otras actividades de índole semejante.

c) En el resto de jornadas disponibles, el acceso a la pesca quedará a disposición de todos los pescadores, con las condiciones que se establezcan en su caso.

El acceso a la pesca en los días disponibles y demás aspectos para la autorización de su uso, serán objeto de regulación específica.

La pesca en los referidos Escenarios se realizará siempre en la modalidad de pesca sin muerte, y conforme a lo previsto para tales Escenarios en el Art. 5.1.

*Disposiciones Finales.*

*Primera.*– Se autoriza a la Dirección General del Medio Natural a adoptar medidas complementarias que, no contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, faciliten la ejecución de la presente Orden.

*Segunda.*– La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero del año 2002.

Valladolid, 28 de noviembre de 2001.

*La Consejera*

*de Medio Ambiente,*

Fdo.: Silvia Clemente Muncio